

de su hermano, el representante del sistema que la conciencia del mundo civilizado había anatematizado, trajo como consecuencia natural la necesidad de que en España se restableciera el sistema representativo, sin que para ello el Gobierno de la Reina María Cristina hubiese tenido que hacer declaración alguna relativa á que serían reconocidos los empréstitos de las Cortes, la opinión de todos los hombres de negocios en el extranjero abrigó la mas firme esperanza de que España no podía obrar de otra manera, y el papel llamado *Bonos de Cortes* ó sean los empréstitos creados bajo el régimen constitucional, cuyo precio de cotización se había mantenido durante veinte años valiéndose en las bolsas extranjeras escasamente 4 por 100, subió hasta 50, con perspectiva de mayor alza, una vez que se hubiese restablecido el pago de sus réditos.

Esta era la situación en que se encontraba el Erario español al estallar la guerra civil, en los momentos en que mayor necesidad había, para atender á ella, de poder contar con abundantes recursos.

A efecto de adquirirlos, envió el Gobierno á Paris, á don Manuel Gonzalez Allende, secretario del Banco de San Fernando, para que en union con el embajador de España, duque de Frias, negociase un anticipo de 15 millones de francos. La eminente casa de banca de los señores Rothschild hermanos, apreció debidamente la situación de España con relación al mercado monetario exterior, y sin dificultad anticipó la suma requerida, mostrándose dispuesta á constituirse en agente financiero del gobierno español, á condición de que este, sin repudiar los valores emitidos por el Gobierno absoluto, reasumiere el pago de los empréstitos de las Cortes (1).

En las mismas disposiciones que la casa de Rothschild se hallaban los banqueros de Inglaterra y Holanda, y en la situación que cabía al Erario español no podía presentarse combinación mas aceptable que la de consolidar sobre las antedichas bases un crédito que hubiese permitido adquirir los recursos que iba á hacer imperiosamente necesarios el sosten de la guerra, pudiendo realizar con la economía consiguiente á haber negociado de 80 á 90 por 100 la renta del 5 y de 50 á 60 la que solo devengaba 3 por 100 de interés.

Esta era la opinión de los hombres de negocios, enteramente conforme con los bien entendidos intereses del crédito nacional, pero para apreciar debidamente los móviles que se hallaban en juego, debe tenerse en cuenta que la opinión liberal y muy especialmente los emigrados que tanto habían padecido con la duración del régimen absoluto, en gran parte sostenido por los empréstitos de Aguado, repugnaban que el nuevo régimen constitucional echase sobre sí las cargas de aquellos empréstitos.

La disyuntiva entre estos dos sistemas no era otra que la de favorecer el movimiento en alza de los fondos españoles en los mercados extranjeros reconociendo y pagando los intereses de las dos deudas de distinta procedencia, ó al contrario contraer la responsabilidad de precipitar la baja de nuestros títulos de renta, inconveniente en el que igualmente se incurriría no pagando íntegramente los intereses ó sean los dividendos de los empréstitos de las Cortes ó reduciendo el capital ó los intereses de los empréstitos de Aguado.

Este era el problema que tenía que resolver el nuevo ministro de Hacienda, conde de Toreno. De un lado se le presentaba el sistema Rothschild al cual iba anexa el alza de los fondos y la seguridad de obtener en los mercados de Paris y de Londres á un módico interés cuantos fondos pudieran necesitarse para la terminación de la guerra y el arreglo de nuestra hacienda, sistema en frente del cual se presentaba el que se sabía era patrocinado por la casa Ardoín y Compañía de Paris, banqueros que habían negociado uno de los empréstitos de las antiguas Cortes, pero cuya posición y crédito no podía sostener la competencia con los elementos que reunía la clientela de que la poderosa casa de Rothschild disponía en todos los mercados exteriores.

Dejamos demostrado que el sistema patrocinado por dicha casa envolvía una operación á la alza al paso que el de sus competidores irremisiblemente conducía á la baja de nuestros

(1) Véase documento número II.

fondos públicos y con ella á la dificultad de levantar los capitales reclamados por las necesidades de la situación en que el gobierno y la nación se hallaban.

Desgraciadamente prevaleció en la mente del ministro de Hacienda el último de estos sistemas, desde el momento en que inspiró y patrocinó el dictamen que cediendo á su influjo, presentó la minoría de la comisión del Estamento de Procuradores, y sirvió de fundamento á la ley que recibió el nombre de *Arreglo de la deuda*, objeto que estaba en realidad muy lejos de haber llenado una ley que se reducía á estatuir sobre la deuda exterior, exclusivamente, dejando en el estado de insolventia en que se hallaba la deuda interior, y en la que solo estaban interesados tenedores españoles.

Si alguna duda pudiera suscitarse sobre la apreciación que dejamos hecha acerca de las consecuencias que debían seguirse de la preferencia dada por el conde de Toreno al sistema Ardoín sobre el sistema Rothschild, desaparece y viene á confirmar nuestra opinión la ruidosa manera con que fué recibido por los acreedores de España en el extranjero el antedicho proyecto de ley. Por efecto de los recuerdos de la alianza que nos había unido á Inglaterra contra Napoleon, no menos que por el favor con que entre los ingleses fué recibida la resurrección de la España liberal en 1820, era extremado el engrimiento con que los naturales de aquel país miraban las cosas de España.

La odiosidad producida por la repudiación de los empréstitos de las Cortes había recaído toda entera sobre el gobierno absoluto y su brutal reacción de 1824. En la opinión de los ingleses, la buena fe de la nación española no se puso ni por un momento en duda; tenía una idea exagerada de los elementos de prosperidad que encerraba España; creíase que para desarrollarlos bastaría el restablecimiento de un gobierno ilustrado, y se hallaban muy lejos de sospechar que los primeros actos de las Cortes pudiesen perjudicar los intereses que se habían confiado á la hidalguía española.

Consecuencia natural y muy fácil de prever era por consiguiente el efecto que en el extranjero produciría la ley de arreglo de la deuda del conde de Toreno. Agravólo todavía mas la censura, la irritación producida por el principio en que descansaba un arreglo por el que se disponía la división en dos categorías del capital de dicha deuda, cuya mitad únicamente era llamada al cobro de intereses, dejando la otra mitad en clase de deuda pasiva para no entrar á gozar el beneficio de los intereses sino en época muy lejana, quedando en el mismo caso el importe de los réditos devengados por los empréstitos de las Cortes, cuyos poseedores se habían lisonjeado con la esperanza de que dichos réditos fuesen capitalizados en títulos de la deuda que se reconociese.

Pero el disgusto y la odiosidad producidos por el inesperado arreglo, lejos de haberse limitado contra sus autores, cayó sobre la moralidad y la buena fe de la nación española, á la que universalmente y sin atenuación se quiso hacer responsable de lo que el descontento de nuestros acreedores calificó apasionadamente de expoliación y poco menos que de robo. La prensa de Londres unánimemente y respondiendo á las declamaciones de los corresponsales que los mas acreditados periódicos de aquella capital tenían en Madrid, declaró la mas cruda guerra al crédito de España, la que de repente, perdiendo el concepto de nación honrada y solvente, pasó á ser tenida por tierra de engañadores y de fulleros. La fundada perspectiva que, antes de verificarse el malhadado arreglo, podía abrigarse de encontrar ilimitados recursos en el crédito exterior, vino á reducirse á la adquisición de 400 millones de reales que facilitaba el empréstito anexo á dicho proyecto de arreglo, labrando de sus resultados el hondo abismo en que vinieron á sepultarse las esperanzas del restablecimiento de nuestro crédito, el que de haberse levantado, como estuvo próximo á verificarse ínterin duró la esperanza de que se haría lo que reclamaban los bien entendidos intereses del país, habría proporcionado abundantes recursos con los que la guerra civil no habría durado los seis desastrosos años que duró, que tan inmensos sacrificios impusieron, dejando abierto el sendero de las aberraciones que progresivamente han conducido al deplorable estado en que se encuentra la Hacienda de la nación.

Queda dicho lo bastante relativamente á la cuestión de hacienda para dejar demostrado cuál era el temperamento que, satisfaciendo á la vez las consideraciones de justicia y de conveniencia, correspondía á las Cortes haber adoptado, al ocuparse del restablecimiento del crédito encontrándose ante la apremiante necesidad de procurar recursos inmediatos para hacer frente á las necesidades de la guerra.

Pero el asunto fué tratado en el largo debate á que dió lugar en ambos Estamentos, dejándose influir los oradores que en él tomaron parte por móviles de bandería, contrarios al criterio de sana política y de pública conveniencia con que únicamente debió ser tratado.

La mayoría de la comisión del Estamento de procuradores, compuesta de individuos de la oposición, se prevalecieron de la ocasión para hostilizar al ministerio, negándole la autorización para contraer el empréstito de 400 millones pedidos por el conde de Toreno, é hicieron su caballo de batalla para combatir á este, al mismo tiempo que el dictamen de sus compañeros de la minoría de la Comisión, esforzando la inmoralidad y la inconveniencia de reconocer el empréstito de la Regencia de Urgel de 1823 y las emisiones de renta perpetua negociadas por el banquero Aguado. Para la mayoría de la Comisión, así como para los procuradores adversarios del Gabinete, lo único justo y procedente era dar fuerza y vigor á la declaración de las Cortes de 1823 que habían de antemano declarado nulos los empréstitos que el gobierno absoluto contratase para combatir el régimen constitucional, y para afirmar su propia existencia; al paso que encarecían la justicia por ellos calificada de sacrosanta que amparaba los empréstitos decretados por las Cortes de 1820 á 23. Opinando de esta suerte la oposición hacia cuestión política y de partido lo que únicamente debía ser una cuestión de hacienda y de crédito.

Pero si en esto erraban los procuradores opositores, los oradores ministeriales de la mayoría del Estamento se mostraron tambien parciales, queriendo fundar en argumentos de derecho su disposición favorable á los empréstitos del gobierno absoluto. La opinión que dejamos sobre este punto emitida hacia perfectamente compatible con la moralidad de la censura que evidentemente merecían las operaciones de crédito del gobierno absoluto, el prudente y conciliador temperamento de negar el reconocimiento de empréstito de la Regencia carlista, sancionado despues por Fernando VII, y cuyos títulos diseminados por toda Europa habían alcanzado un precio cuyo sostenimiento estaba íntimamente enlazado con el del crédito nacional. Segun hemos antes expuesto, lo procedente, lo conveniente y útil habría sido no tocar á lo existente respecto á los empréstitos reales, al mismo tiempo que cual lo exigía la honra, el decoro y el interés de la nación se hubiesen colocado bajo el mismo pié en que se hallaban los empréstitos reales, los decretados por las Cortes, respecto á los cuales no se necesitaba otra cosa sino restablecer el pago de sus intereses, emitiendo tambien nuevas rentas en representación de los devengados despues de 1823 que habían dejado de pagarse.

En contra de esta solución que bastaba para recomendar, como antes se ha dicho, el alto precio de que gozaban los fondos españoles al publicarse el proyecto de arreglo de la deuda del señor conde de Toreno, consideración en cuyo apoyo venia la opinión de los eminentes banqueros que ofrecían al gobierno suministrarle cuantos fondos reclamasen las necesidades de la guerra, se hacía valer un argumento que el buen sentido y los hechos se han encargado de desmentir. Alegábase la falta de recursos para hacer frente al pago de los intereses de toda la deuda extranjera, si se contraía la obligación de pagarlos en su totalidad. Bastaba para refutar esta especie objeción considerar que se estaba al principio de una guerra civil cuya duración no podía calcularse, y que debía imponer prolongados dispendios, que forzosamente obligarían á recurrir al crédito, y claro era que cotizándose entonces el 5 p.%, español al precio de 84, todo lo que podía contribuir á que este precio descendiese como no podía menos

de suceder, disponiéndose por el nuevo arreglo no pagar sino la mitad de los intereses de la deuda extranjera, haría perder á la nación en los empréstitos que no podía menos de verse obligada á contraer, la enorme diferencia que había entre el precio de que gozaban nuestros fondos antes del arreglo y el que alcanzaron despues, diferencia que de repente lo fué de 24 p.%, toda vez que el empréstito contratado con Ardoín lo fué al 60 p.%,.

Además, respecto á la imposibilidad en que se pretendía hallarse España para haber hecho frente al pago de la totalidad de los intereses de la deuda extranjera, dos consideraciones de mucho peso hacen caer por tierra semejante reparo.

Aunque no contemplada todavía por el gabinete Martínez de la Rosa la conveniencia, mas tarde reconocida, de apelar á la desamortización civil y eclesiástica; la sola perspectiva de este recurso hecha oportunamente valer habría facilitado negociaciones en los mercados extranjeros, las que al alto precio á que pudieron mantenerse nuestros fondos habrían facilitado medios mas que suficientes, á la vez para proveer al pago de los intereses de la deuda y para adquirir los abundantes recursos con cuyo auxilio, la guerra que duró seis años hubiera podido concluir en dos.

Si estas consideraciones no bastasen para convencer á los espíritus rectos del error con que procedieron el Gobierno y la mayoría, del mismo modo que la minoría de los Estamentos, acabará por derramar la mas clara luz sobre el asunto la simple observación de que toda la deuda española no excedía en aquella época de 14 á 15 mil millones de reales, cuando en tiempos posteriores y en los que ya habían desaparecido, por haberlos consumido, los pingües recursos de la desamortización, se ha contraído confiadamente y sin aspavientos la inmensa deuda que pesa sobre la nación.

Terminada en el Estamento de Procuradores la discusión del arreglo de la deuda exterior, al que iba anexa la autorización para que el Gobierno contratase el empréstito de 400 millones, pasó el asunto á ser tratado en el Estamento de Próceres, donde el gobierno contaba considerable mayoría, y en el que logró en último resultado, despues de empeñados debates, que desapareciese una cláusula por la que se denegaba el reconocimiento de aquella parte del empréstito de la Regencia de Urgel, cuyos fondos hubiesen ingresado en manos de los agentes de dicha Regencia antes de la caída del régimen constitucional.

Uno de estos agentes es el que mas se había señalado por los servicios que prestó á Fernando VII y á su banquero don Alejandro Aguado, en las negociaciones que tanto habían irritado á aquellos de nuestros hombres públicos que tuvieron que emigrar en 1823, lo era don Francisco Javier de Burgos, contra el que existían fuertes prevenciones, por el motivo antedicho, al que daba mayor cuerpo la general creencia de que Burgos era opuesto á las miras y deseos de los hombres de 1820. Ocupaba el don Javier su puesto en el Estamento de Próceres el día en que iba á abrirse discusión sobre el proyecto de ley que traía á tela de juicio los empréstitos en que dicho señor había intervenido, cuando levantándose el respetabilísimo y caballeroso don Miguel Ricardo de Alava pidió abandonase el puesto que en el Estamento ocupaba el Prócer de cuyos actos iba á hacerse mención. Sorprendido de tan inesperada demanda pidió Burgos la palabra, que contra justicia le fué denegada por el presidente de la Cámara, viéndose en su consecuencia el que había sido ministro de la Corona y era uno de los autores del Estatuto Real, ley fundamental del régimen existente, expulso y por lo tanto obligado á abandonar el salon sin que le fuese permitido defenderse.

En las memorias publicadas por Burgos y por apéndice al libro 3.º de las mismas, se halla el discurso que el acusado se proponía pronunciar en descargo de la acusación de que fué objeto, suceso que tanto ruido movió en aquellas épocas, pero que mas tarde halló la reparación que siempre encuentran los ataques de partido cuando han cesado las circunstancias que los provocaron.

DOCUMENTO NUMERO I

PROYECTO DE CONSTITUCION

Derecho público de los españoles

Artículo 1.º Los gobiernos se han instituido para afianzar el libre ejercicio de las facultades naturales. Estas facultades son:

El derecho de poder hacer todo cuanto no esté prohibido expresamente por la ley ó la costumbre.

El derecho de no poder ser preso ni juzgado sino en los casos y del modo previsto por las leyes anteriores al delito.

El derecho de poder aspirar á todos los honores, empleos y dignidades del Estado, sin necesidad de ningun requisito ni informacion nobiliaria.

El derecho de no poder ser turbado en el goce y posesion de su propiedad, excepto en los casos de conocida utilidad pública y previo el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

El derecho de expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito sin necesidad de licencia ni censura, sobre todo lo que no sea contrario á las leyes fundamentales, á las buenas costumbres y al honor de las familias.

2.º Ninguna autoridad humana puede mandar cosa contraria á estos derechos; no puede de consiguiente penetrar en el fuero interno del hombre, suspender las leyes protectoras de las prerogativas naturales, ni dispensar á nadie del cumplimiento de las leyes bajo de ningun pretexto.

De la forma de gobierno

3.º El poder legislativo se ejerce colectivamente por el Rey, el Estamento de Próceres y Estamento de Procuradores.

4.º El Rey y los dos Estamentos tienen la iniciativa de las leyes.

5.º El Rey puede negar la sancion á un proyecto de ley durante dos legislaturas. No puede negarla mas veces siempre que el proyecto haya pasado en cada uno de los Estamentos por una mayoría de votos de los miembros presentes.

6.º Todo proyecto de ley una vez desechado, no puede repetirse en la misma legislatura.

7.º El Estamento de Próceres y el de Procuradores no pueden reunirse sino simultáneamente so pena de nulidad de cuanto en contrario hicieren.

8.º Las sesiones son públicas: mas pueden declararse secretas á solicitud de cinco miembros.

9.º Todos los Próceres como los Procuradores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus funciones.

10. Todos los españoles pueden dirigir á las Cortes peticiones escritas.

11. Una ley orgánica restablecerá la diputacion permanente á Cortes.

Del Rey

12. El Rey mantiene la ponderacion y el equilibrio entre los diversos poderes del Estado y ejerce su poder neutro disolviendo las Cortes y usando de la sancion suspensiva, exonerando á los ministros y nombrando otros, conmutando penas ó haciendo gracias en las providencias de los Juzgados criminales, disolviendo las juntas y corporaciones municipales ó revocando sus actas.

13. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

14. El Rey promulga las leyes.

15. La dotacion civil se fijará para todo el reinado.

16. Una ley arreglará la sucesion á la corona y la regencia para los casos de minoridad y de incapacidad física ó moral, segun lo exija la conveniencia pública.

17. El Rey á su advenimiento al trono jurará observar las leyes del reino y respetar los derechos inviolables.

Del Estamento de Próceres

18. El Estamento de Próceres es esencialmente conservador.

19. Los Próceres son nombrados por el Rey sobre el conjunto de ternas presentadas por las Diputaciones provinciales.

20. Los Próceres son vitalicios.

21. El número de Próceres será á razon de un individuo por cada cien mil almas.

22. Para ser nombrado Prócer es menester tener treinta años cumplidos, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y haberse distinguido por su consideracion social ó una gran celebridad en la carrera de las letras, de las artes ó de las armas.

23. Los príncipes de la familia Real son miembros natos á veinte años, con voto á los veinticinco cumplidos y toman asiento al lado derecho del presidente.

24. El Estamento de los Próceres juzga á los ministros, entiende en todas las causas de lesa majestad y resume en estos casos un poder discrecional, para calificar el delito y aplicar la pena.

25. Los Próceres no pueden ser perseguidos en causas civiles sin la autorizacion del Estamento, ni juzgados en materias criminales sino ante el mismo Estamento.

26. El Estamento de Próceres se reune fuera de sus funciones legislativas, para desempeñar sus atribuciones judiciales.

27. El Rey nombra el presidente y vice-presidente del Estamento de Próceres.

Del Estamento de Procuradores

28. El Estamento de los Procuradores es esencialmente progresivo y abraza todas las mejoras del Estado de una manera general.

Vota el primero las leyes sobre impuestos y reemplazos del ejército.

29. Los Procuradores son nombrados por cinco años; mas podrán ser reelegidos indefinidamente.

30. Pueden ser elegidos Procuradores los que teniendo treinta años cumplidos estén en pleno ejercicio de sus derechos y paguen por el alquiler de la habitacion ó hacienda bien sea rural ó urbana 4,000 reales vellon al año, en las poblaciones que excediesen de cincuenta mil almas y 500 en las que no llegasen á este número.

31. Son electores todos los que habiendo cumplido veinticinco años de edad, están en goce de sus derechos cívicos y pagan por el alquiler de la habitacion ó hacienda rural ó urbana 1,000 reales vellon en las poblaciones que excediesen de 50,000 almas y 500 en las que no lleguen á este número.

32. Ningun pensionado ni asalariado del gobierno puede ser elector ni elegible.

33. El número de los Procuradores será á razon de uno por cada cincuenta mil almas.

34. La mitad de los Procuradores deben estar domiciliados en las provincias en que fuesen nombrados.

35. El Estamento de los Procuradores acusa á los ministros ante el Estamento de los Próceres.

36. El Rey nombra un presidente y dos vice-presidentes para el Estamento de los Procuradores sobre una lista de cinco miembros presentados por el mismo Estamento.

37. Los impuestos se votan anualmente y no se podrá exigir ninguno que no haya sido votado por los dos Estamentos y sancionado por el Rey.

38. El Rey puede disolver el Estamento de los Procuradores, mas convocará otro en el perentorio término de noventa dias.

39. Ningun Procurador puede ser perseguido durante la reunion de las Cortes, ni cincuenta dias antes ni despues de las sesiones.

No puede tampoco serlo en causa criminal sin previo permiso de su Estamento ó en flagrante delito.

De los Ministros y sus agentes

40. El poder ejecutivo reside en los Ministros y sus subalternos.

41. Los Ministros hacen decretos y reglamentos para el cumplimiento literal de las leyes.

42. Los Ministros son responsables ante Estamentos en cuanto al fondo de las órdenes que dieren.

Son igualmente responsables sus subalternos ante los tribunales ordinarios en cuanto al modo de ejecutarlas.

43. Los Ministros pueden ser miembros de los dos Estamentos, serán oídos siempre que lo pidan y podrán hacer sus propuestas.

Del poder judicial

44. La aplicacion de las leyes á los casos particulares, pertenece exclusivamente al poder judicial.

45. El poder judicial es esencialmente independiente.

46. Los jueces son inamovibles é iguales en consideracion y jerarquía.

47. Un juez una vez nombrado no puede ser depuesto sino á virtud de un juicio contradictorio pronunciado por el Estamento de Próceres.

48. Una ley orgánica restablecerá los juzgados de primera instancia y de apelacion.

Del poder administrativo

49. La administracion local pertenece á los pueblos y es esencialmente independiente del gobierno central.

50. Los vecinos que paguen corrientemente diez duros anuales de renta por el alquiler de sus habitaciones ó haciendas urbanas ó rurales, se reunirán todos los años en junta municipal para tratar de los negocios peculiares á los pueblos, nombrando sus ayuntamientos y elegir sus apoderados para las juntas provinciales.

Se reunirán además en juntas extraordinarias siempre que lo exijan las circunstancias ó llamamiento de los ayuntamientos.

51. Los ayuntamientos de una provincia por medio de sus apoderados se reunirán en juntas provinciales para tratar de los negocios comunes á la provincia, nombrar la diputacion provincial, proponer Próceres y elegir Procuradores.

52. Las diferencias entre los ayuntamientos se decidirán interinamente por la diputacion provincial y definitivamente por las juntas de provincias.

53. Las diferencias entre las diputaciones provinciales se decidirán interinamente por el Rey y definitivamente por las Cortes.

54. Los ayuntamientos, las diputaciones provinciales, las juntas municipales y de provincia, no pueden, bajo ningun pretexto, ocuparse sino de negocios puramente locales y administrativos.

55. Las autoridades subalternas no podrán de ningun modo eludir el cumplimiento de las órdenes superiores, reservándose el derecho de reclamacion.

Disposiciones generales y transitorias

56. Se reducirán las deudas del Estado á una sola denominacion.

57. Las órdenes monacales quedan abolidas absolutamente.

Se suspenden las órdenes seculares hasta la colocacion de los regulares.

58. Quedan igualmente abolidos los votos perpetuos.

59. Se suspenden los mayorazgos, señoríos, votos y otras obervaciones feudales.

60. Las confiscaciones quedan abolidas.

61. No habrá mas acumulaciones de empleos y dotaciones.

62. Los bienes pertenecientes y afectos al Estado se distribuirán gratuitamente una tercera parte en recompensas nacionales y las otras dos entre los individuos y familias menesterosas.

63. Ninguna dotacion civil, eclesiástica ni militar excederá de 60,000 reales vellon.

Los secretarios del despacho y agentes diplomáticos quedan exceptuados de esta disposicion.

64. Se restablecerán las antiguas libertades de la Iglesia española, con absoluta independencia de la curia romana.

65. La presente acta constitucional es el libro sagrado de los españoles, que la libertad y la seguridad depositan en las luces y la energía de la milicia urbana del ejército y de todos

los ciudadanos amantes del engrandecimiento de la patria y del esplendor del trono. Madrid 24 de julio de 1834.»

DOCUMENTO NUM. II

CONTRATO DE ANTICIPO DE QUINCE MILLONES DE FRANCOS CELEBRADO ENTRE DON MANUEL GONZALEZ ALLENDE, COMISARIO DE S. M. C. Y LOS SEÑORES ROTHSCHILD HERMANOS

Paris 7 de junio de 1834.

Entre los infrascritos don Manuel Gonzalez Allende de una parte, comisario del gobierno de S. M. C. autorizado en toda forma para este efecto y obrando á nombre de S. M. C., actualmente en Paris, y viviendo en el Hotel des Princes y Mr. de Rothschild hermanos, de la otra, banqueros en Paris y viviendo en la Rue Laffitte, número 15, se ha convenido en lo siguiente:

Art. 1.º Los señores de Rothschild hermanos se obligan á poner en Paris á disposicion del gobierno español, de aquí al 30 de este mes para el pago de los intereses de los fondos públicos de España que vencen en 1.º de julio próximo la suma de 15 millones de francos.

Art. 2.º El gobierno español bonificará á los señores de Rothschild hermanos sobre dicha suma adelantada, una comision de dos por ciento y los intereses á razon de cinco por ciento al año.

Art. 3.º Como garantía de dicho adelanto el gobierno español se obliga á entregar en Paris á los señores de Rothschild hermanos, en el mas corto plazo posible, un valor real y efectivo de treinta millones de francos en fondos públicos de tres por ciento de España al portador, pagaderos en Paris, Londres, Amsterdam y Amberes, ó á eleccion de los señores de Rothschild hermanos en obligaciones de cinco por ciento de España pagaderos en Paris ó Londres. Los títulos de los valores en depósito serán en conformidad de los deseos de los señores de Rothschild hermanos exactamente conformes á los demás títulos en circulacion ó con arreglo al modelo que presentarán dichos señores. Estos títulos gozarán de una amortizacion de uno por ciento é interés compuesto. El plazo arriba mencionado para la entrega de estos títulos á los señores de Rothschild hermanos, no deberá exceder en ningun caso del 24 de julio próximo para el valor efectivo de veinte millones de francos y del 15 de agosto próximo para cantidad restante.

Art. 4.º El gobierno español se obliga á presentar á la aprobacion de las Cortes luego que se reunan una ley que tenga por objeto el reconocimiento de los empréstitos de los años 1820, 1821 y 1822 llamados empréstitos de Cortes y que estipule las condiciones con que las obligaciones de dichos empréstitos serán admitidas sea por meros títulos, sea por otro modo mas conveniente; y esto sobre las bases mas equitativas y mas favorables que sea posible conceder tanto con relacion al capital que se deba reconocer como con relacion al interés de que deban gozar los nuevos títulos reconocidos.

Art. 5.º El Gobierno español se obliga á reembolsar en Paris en el término de tres meses lo mas tarde, contando desde la fecha de hoy, á los señores Rothschild hermanos las sumas adelantadas, segun el artículo 1.º, con mas los intereses y comision estipulados en el artículo 2.º, sea por un reembolso real en moneda francesa efectiva, sea cedéndoles por un valor concertado de antemano con dichos señores los efectos públicos depositados en su mano como garantía. No efectuándose el reembolso efectivo en metálico ni pudiendo ponerse de acuerdo sobre el contrato de venta mencionado, los señores de Rothschild hermanos quedan desde luego autorizados para vender y realizar en dicha época, ó mas tarde si les conviniese por cuenta del Gobierno español los efectos públicos depositados en su mano como garantía hasta la concurrencia de la suma de las cantidades adelantadas, con mas los intereses y comision, dando nota y aviso de todo al Gobierno español. Sobre esta venta, si se verifica, el Gobierno español bonificará á los señores de Rothschild hermanos una comision de uno por ciento con mas los gastos de corretaje y desembolsos necesarios. En el caso en que los efectos públicos depositados en